



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 157 De Jueves, 24 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220047100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Martha Yaneth Zamora Pastrana	Lucy Cuellar De Patarroyo	23/11/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 24 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

11f1cfe6-2e0c-4302-b72b-a1033336cb18



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 157 De Jueves, 24 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41132408900220180029802	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Cristina Rojas Vasquez	Antonio Maria Rojas Aldana	23/11/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Primero: Declarar Inadmisibile, El Recurso De Apelación Que Concedió Juez Segundo Promiscuo Municipal De Campoalegre-Huila Contra El Numeral Cuarto De La Auto Fecha 19 De Mayo De 2022, Que Resolvió El Incidente De Oposición Al Secuestro, Conforme A Los Fundamentos Expuestos En La Parte Considerativa

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 24 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

11f1cfe6-2e0c-4302-b72b-a1033336cb18



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 157 De Jueves, 24 De Noviembre De 2022

41001311000420210019500	Procesos Verbales	Henry Armando Cuellar Valbuena	Gladis Zambrano Gamboa	23/11/2022	Auto Decide - Acceder Al Aplazamiento De La Audiencia Programada Para El 23 De Noviembre De 2022, Fijándose Como Nueva Fecha El 25 De Este Mismo Mes Y Año, A La Hora De Las 9 Am.
41001311000420220040800	Procesos Verbales	Meury Yuberly Pinzon Rojas	Jose Reinel Diaz	23/11/2022	Auto Ordena - Por Otra Parte, Y Teniendo En Cuenta El Informe De La Asistente Social Del Juzgado De Que Se Desplazó A La Dirección De Residencia, Calle 1 D No. 1-18 Barrio Villa Nohora li Etapa De La Inspección Del Caguán Jurisdicción De Neiva Huila, Vivienda Que Encontró Desocupada Y No Fue Posible Realizar La Labor Encomendada, El

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 24 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

11f1cfe6-2e0c-4302-b72b-a1033336cb18



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 157 De Jueves, 24 De Noviembre De 2022

					Juzgado Procedió A Comunicarse Telefónicamente Con El Apoderado Demandante Quien Suministró Nueva Dirección De La Demandada Meury Yuberly Pinzon Rojas, La Cual Es Calle 81 Ano. 5-21 Barrio Eduardo Santos De Neiva, Y Celular 3229023221, Por Ende, Se Ordena Que La Visita Social Se Realice En Esa Dirección. Así Mismo, Se Comunicará Al Icbf El Nuevo Lugar Donde Viven La Demandada Y Sus Hijos
41001311000420220051300	Procesos Verbales	Doris Chacon Garcia	Julio Cesar Rivera	23/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220048900	Procesos Verbales	Jonothan Solono Herrera	Elisa Zambrano Trujillo	23/11/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 24 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

11f1cfe6-2e0c-4302-b72b-a1033336cb18



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 157 De Jueves, 24 De Noviembre De 2022

**FIJACIÓN DE ESTADOS**

<b>Radicación</b>	<b>Clase</b>	<b>Demandante</b>	<b>Demandado</b>	<b>Fecha Auto</b>	<b>Auto / Anotación</b>
41001311000420220035500	Procesos Verbales Sumarios	Yenny Lizeth Cano Rodriguez	Jose Orlando Naranjo Bayen	23/11/2022	Auto Niega

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 24 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

11f1cfe6-2e0c-4302-b72b-a1033336cb18



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

fecha	23 de noviembre 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00471-00
Proceso:	VERBAL NULIDAD SUCESION
Demandante:	MARTHA YANETH ZAMORA PASTRANA y otros
Demandadas	LUCY CUELLAR DE PATARROYO y YOLANDA CUELLAR ZAMORA
Decisión:	RECHAZA DEMANDA
Auto interlocutorio	1225

Acorde con la constancia secretarial que antecede del 21 de noviembre de 2022, y al no haber sido subsanada la demanda digital en referencia, conforme a lo señalado en auto del 03 de noviembre del año en curso, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTA.** Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:  
Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f87449fce1e7e7537b6c322c0691d2828085df41963411fa5249021da2b9819**

Documento generado en 23/11/2022 04:44:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	23 DE NOVIEMBRE DE 2022
Auto interlocutorio	987
Radicado:	41001-31-10-004-2018-00298-02
Proceso:	SUCESION DOBLE INTESTADA
Demandante:	CRISTINA Y EDUARDO ROJAS VASQUEZ
Causante:	MARIA CRISTINA VASQUEZ ROJAS y ANTONIO MARIA ROJAS ALDANA
Decisión:	No se admite recurso de Apelación

#### ASUNTO:

Procede esta instancia a resolver el **recurso de Apelación** impetrado por el apoderado de la parte demandante y concedido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre- Huila, exclusivamente contra el numeral CUARTO del auto de fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual se resolvió el incidente de oposición al secuestro a una mejora.

#### HECHOS:

El numeral CUARTO del auto de fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre- Huila, resolvió el incidente de oposición al secuestro a una mejora, dice : " ORDENAR por parte de este despacho judicial que se complemente el dictamen pericial aportado a este proceso junto con la demanda, en tanto este dictamen pericial fue realizado en noviembre de 2018 y la adición debe consistir únicamente en el avalúo de las mejoras que fueron edificadas o construidas por la señora ANYELA VELASQUEZ ROJAS, esto con el fin de cuantificar estas mejoras, en virtud de los principios de justicia material y equidad, para evitar el enriquecimiento sin causa de los herederos de la causante, deben ser reconocidas e incrementar la hijuela que le corresponde a la señora LILIA ROJAS DE VELASQUEZ, como heredera de los causantes y progenitora de la señora ANYELA VELASQUEZ ROJAS."

El **recurso de Apelación** invocado por el apoderado de la parte demandante fue sustentado en la audiencia, y allí mismo el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre-Huila le negó el recurso de reposición, y le concedió el recurso de apelación de conformidad con el artículo 321 y 323 C.G.P.

#### CONSIDERACIONES:

El Artículo 169 C.G.P. que establece la Prueba de oficio en su inciso 2º. dice:  
“.....*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. ....*” .

A su turno el artículo 321 C.G.P, nos indica :

*“.....También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código. ”

Realizado el estudio del recurso de apelación por este despacho, el cual fue concedido por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre-Huila, encuentra esta judicatura que lo ordenado en numeral CUARTO que resolvió el incidente de oposición al secuestro a una mejora, **fue una prueba de oficio** a efecto que la parte demandante complemente el dictamen pericial aportado inicialmente junto con la demanda, ya que este dictamen pericial fue realizado en noviembre de 2018, y la adición debe consistir únicamente en el avalúo de las mejoras que fueron edificadas o construidas por la señora ANYELA VELASQUEZ ROJAS, en otras palabras actualizar dicho avalúo.

Ahora bien, tal como se desprende de la norma inicialmente anunciada, (Art. 169. Inciso 2º. C.G.P. “.....**Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso.** ....”). luego entonces el juez de primera instancia **erro** en su decisión de conceder el recurso de apelación frente a su ordenamiento de oficio que hizo en el numeral CUARTO del auto que resolvió el incidente de oposición al secuestro.

Aunado a lo anterior, en el auto que concede el recurso de apelación el juez de primera instancia, dice que lo concede con fundamento en el artículo 321 C.G.P, pero no refiere ningún de los 10 autos susceptibles de apelación que cita dicha norma, pues los establecidos allí son taxativos, y el auto recurrido no se enmarca en estos, luego entonces igualmente **erro** en su decisión de conceder el recurso de apelación.

Acorde con el análisis efectuado en precedencia, **no es de recibo el recurso de apelación** que concedió Juez Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre-Huila, contra la auto fecha 19 de mayo de 2022, exclusivamente contra el numeral CUARTO, que decretó prueba de oficio para mediante avalúo se complemente el dictamen pericial que inicialmente presentó la parte interesada con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva-Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, el recurso de apelación que concedió Juez Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre-Huila contra el numeral CUARTO de la auto fecha 19 de mayo de 2022, que resolvió el incidente de oposición al secuestro, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria remítase el expediente digitalizado al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre-Huila.

Notifíquese y Cúmplase

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547cd2c33d2a9b70393ab297984ac007de96189206d781d4a0cb0a6ebf94d2e1**

Documento generado en 23/11/2022 04:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	23 DE NOVIEMBRE 2022
Proceso	<b>CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO</b>
Demandante	<b>HENRY ARMANDO CUELLAR VALBUENA</b>
Demandada	<b>GLADYS ZAMBRANO GAMBOA</b>
Radicación:	<b>41001-31-10-004-2021 00195 00</b>
Decisión:	<b>Aplazamiento</b>

En atención a la solicitud de aplazamiento de audiencia, en esta ocasión por el apoderado de la parte demandante, por tener programada con anterioridad una audiencia ante el Juzgado 7 Administrativo de Neiva. En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

Acceder al aplazamiento de la audiencia programada para el 23 de noviembre de 2022, fijándose como nueva fecha el 25 de este mismo mes y año, a la hora de las 9 am.

Remítase el link de la audiencia (life size).

Se advierte que no se accederá a nuevo aplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932f9514a4182fb38a15ca7e5e5e1b2322c1421345880c81fd0c050f9f5c5cd3**

Documento generado en 23/11/2022 04:44:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	23 DE NOVIEMBRE DE 2022
Radicado:	410013110004 2022 00408 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	JOSE REINEL VIA
Demandado:	MEURY YUBERLY PINZON ROJAS
Decisión:	Ordena valoración Psicológica URGENTE

Para mejor proveer, y a fin de tener los elementos necesarios para resolver sobre la custodia de los menores de edad D.R. y P.D. VIA PINZON y fijación de cuota alimentaria, se ordena de forma inmediata la valoración psicológica de los niños por intermedio del ICBF. Deberá indicarse cuál es la relación de los niños -padres, sus sentimientos hacía ellos, el entorno e interrelación de su grupo familiar, y demás situaciones propias necesarias para establecer su estado actual bajo custodia con la progenitora.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el informe de la asistente social del Juzgado de que se desplazó a la dirección de residencia, Calle 1 D No. 1-18 Barrio Villa Nohora II etapa de la Inspección del Caguán Jurisdicción de Neiva Huila, vivienda que encontró desocupada y no fue posible realizar la labor encomendada, el Juzgado procedió a comunicarse telefónicamente con el apoderado demandante quien suministró nueva dirección de la demandada MEURY YUBERLY PINZON ROJAS, la cual es Calle 81 A No. 5-21 Barrio Eduardo Santos de Neiva, y celular 3229023221, por ende, se ordena que la visita social se realice en esa dirección. Así mismo, se comunicará al ICBF el nuevo lugar donde viven la demandada y sus hijos.

La práctica de estas pruebas son indispensables para resolver sobre medida cautelar solicitada en la demanda, así que se solicita a los profesionales a cargo que prioricen la realización de las mismas para poder decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1c922e41dc982b0be69993bee62e4ea4ac98cbfb5d08d9e55faf27ec5841e1**

Documento generado en 23/11/2022 04:44:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	23 de noviembre de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00513-00
Proceso:	VERBAL OCULTAMIENTO DE BIENES
Demandante:	DORIS GARCIA CHACON
Demandado	JULIO CESAR RIVERA SALAZAR
Decisión:	Admite demanda
Auto interlocutorio	1175

La demanda en referencia cumple con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas que le armonizan, el Juzgado **R E S U E L V E**:

1- ADMITIR la demanda **Verbal- OCULTAMIENTO DE BIENES** promovida por DORIS GARCIA CHACON contra JULIO CESAR RIVERA SALAZAR.

2- TRAMITAR en **primera instancia** la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 22-22).

3- La notificación personal del demandado **JULIO CESAR RIVERA SALAZAR**, se procurará conforme a lo indicado en el artículo 8º. Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a **través del correo electrónico suministrado en la demanda, [juliorivera24@gmail.com](mailto:juliorivera24@gmail.com)**, adjuntando la demanda y anexos y el presente auto admisorio. Situación a cargo de la parte demandante, **quien deberá demostrar la notificación electrónica a la demandada con el acuse de recibo del iniciador, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, para así poder contar los términos de traslado por parte de la secretaria del juzgado. (Sentencia C-420 de 2020). Y el emplazamiento según sea del caso se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-096-2020).

4- EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de **veinte (20) días**, para que el demandado **JULIO CESAR RIVERA SALAZAR** ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

5- Para efecto del decreto de las medidas cautelares que se solicitan, se debe estimar la cuantía y prestar caución por el 20% de la misma (art. 590 C.G.P).

6- RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho, doctora ANA LUCIA

BERMUDEZ GONZALEZ , identificada con C.C. No. 36.184.959, T.P. No. 149.082 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76479a66802ae0e383ca3e19c9329330bcf5a470d8262b1222e3ad2a5d7faa77**

Documento generado en 23/11/2022 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

fecha	23 de noviembre 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00489-00
Proceso:	VERBAL SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	JONATAHAN SOLANO HERRERA
Demandada	ELIZA ZAQMBRANO TRUJILLO
Decisión:	Rechaza demanda no cumplió inc. 5 art. 6 ley 2213 del 13-06-2022
Auto interlocutorio	1226

Revisado el escrito de subsanación que ha presentado la parte demandante a través de apodera Ximena Rivas Ortiz, encuentra el Despacho que no se dio cumplimiento a lo normado en el inciso 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que dice: “.....

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”* (resaltado fuera de texto).

Ahora bien, acorde con lo anterior, al no haberse subsanado la demanda tal como lo prevé el inciso 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 proferida por el congreso de la Republica se RECHAZA la presente acción. (Inc. 2º., Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA  
Juez

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:  
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA  
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>  
Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52286083c31b111e99a7d893d28a8bb001c73f925fcac45fc901b7facbc498d1**

Documento generado en 23/11/2022 04:44:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	23 de noviembre de 2022
Auto Interlocutorio	No. 1224.-
Proceso	<b>AUMENTO CUOTA ALIMENTOS</b>
Demandante	<b>YENNY LIZETH CANO RODRIGUEZ</b>
Demandado	<b>JOSE ORLANDO NARANJO BAYEN</b>
Radicación	<b>410013110004 2022 00355 00</b>
Decisión:	<b>Niega medida cautelar</b>
MEMORIAL	<b>02-11-2022</b>

Al estudio del expediente, se tiene solicitud incoada por el apoderado demandante, de medida cautelar consistente en el embargo y retención del 50% de la mesada pensional del demandado.

El Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. NEGAR la medida cautelar propuesta por la demandante por intermedio de abogado, en razón que el proceso que nos ocupa lo es de aumento de cuota alimentaria y no de fijación de alimentos pues estos, se fijaron en Acta de Conciliación No. 0074 del 12 de junio de 2018 ante el ICBF.
2. Dentro de las medidas cautelares en procesos de familia, el Art. 598-5, literal c), indica que el juez si considera conveniente puede señalar la cantidad con que cada cónyuge debe contribuir, según su capacidad económica, para gastos de sostenimiento de los hijos comunes, pero en este caso, los alimentos se encuentran ya señalados y lo pretendido es el aumento de éstos.
3. La demandante para soportar su petición invoca el Art. 599 del CGP, lo cual es procedente en los procesos ejecutivos para cobrar mesadas adeudadas y no en los procesos de aumento de cuota.
4. Córranse los términos de notificación por la Secretaría del Despacho (PDF 8). Una vez vencido los términos se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 372 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01bb029e07387a4019621101cf8a14dae016da225db8f1c9568ed875d37c965**

Documento generado en 23/11/2022 04:44:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**